



ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

La Junta de Gobierno de este Ilustre Colegio en sesión celebrada el día 15 de Marzo de 2013, adoptó el siguiente acuerdo:

### "DEONTOLOGIA PROFESIONAL"

**"Expediente Disciplinario nº476/12.** Visto el Expediente Disciplinario seguido al letrado DON FRANCISCO JAVIER SAAVEDRA FERNÁNDEZ, colegiado nº 46.196, incorporado a este Colegio con fecha 10 de junio de 1991, en virtud de la queja formulada por Doña Sofía Gómez Mazagatos, que tuvo entrada en el registro de esta Corporación el día 28 de marzo de 2012; y vista la propuesta formulada por el Instructor, ésta es la que a continuación se transcribe:

**"Expediente Disciplinario nº 476/12**

#### **PROPUESTA DE RESOLUCION**

*En el expediente de referencia, incoado al letrado D. Javier Saavedra Fernández por supuestos actos que pudieran ser constitutivos de infracción contra las normas deontológicas que rigen el ejercicio de la abogacía.*

#### **I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El letrado afectado se dio de alta en el ejercicio en el Ilstre. Colegio de Abogados de Madrid, el día 10 de junio de 1991.

**SEGUNDO.-** El día 28 de marzo de 2012 tiene entrada en este Colegio la queja formulada por D<sup>a</sup>. Sofía Gómez Mazagatos, por la que ponía en conocimiento de este servicio que el letrado referido había participado en los hechos que se indican más abajo (antecedente de hecho 5º).

**TERCERO.-** Incoada Información Previa el día 23 de abril de 2012, a la vista de las diligencias practicadas y habiéndose concedido trámite de audiencia al letrado denunciado, se elevaron las actuaciones a la Junta de Gobierno para que decidiera sobre la necesidad o no de instruirle expediente disciplinario.

**CUARTO.-** A la vista de lo anterior, la Junta de Gobierno adoptó el acuerdo de instruir expediente disciplinario a dicho letrado en sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2012, cuyo texto íntegro se ha remitido al letrado expedientado, que ha formulado alegaciones.

**QUINTO.-** Que en dicho acuerdo se atribuía al letrado referido, a título de indicio, la participación en los siguientes hechos:

**ÚNICO.-** El abogado Don Francisco Javier Saavedra Fernández presentó en el año 2011 una querrela contra Doña Fátima Muñoz Rey que ha dado lugar a las Diligencias Previas nº 3356/2011 del Juzgado de Instrucción nº 29 de Madrid seguidas, entre otros delitos, por el de intrusismo profesional pues habría estado actuando como procuradora sin tener capacidad para ello al haber sido expulsada del Colegio de Procuradores.

El letrado ha aportado a dichas actuaciones copia de una carta remitida por la Procuradora Doña Teresa García Aparicio a Doña Sofía Gómez Mazagatos sin contar para ello con el consentimiento de la Sra. Gómez Mazagatos, documento del que poseía copia con motivo de su actuación profesional al haberle sido entregada por ésta con el objeto de interponer en su nombre una demanda contra la referida Sra. Muñoz Rey que finalmente no fue presentada.





ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

*señalándole al letrado el plazo de quince días para formular las alegaciones que considerara oportunas en su defensa, aportando los documentos y proponiendo la práctica de cualquier otro medio de prueba admisible en derecho que considerara de su interés, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 6.3 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid.*

*SEXO.- El letrado ha formulado alegaciones, que se analizan en el fundamento de Derecho tercero de esta propuesta.*

*En consecuencia y cumplimentadas las diligencias preceptivas, el Instructor formula la siguiente propuesta de resolución:*

#### **II.- HECHOS PROBADOS**

*Los hechos transcritos literalmente en el antecedente de hecho "Quinto" precedente, deben considerarse probados.*

#### **III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

*PRIMERO.- Que en cuanto a los hechos atribuidos al letrado, han quedado acreditados por la documentación aportada con la queja y por reconocimiento de los mismos por el letrado expedientado.*

*SEGUNDO.- Los hechos declarados probados son constitutivos de una infracción del deber de secreto profesional contemplado en el artículo 542.3 de la LOPJ, artículo 32 del Estatuto General de la Abogacía y artículo 5.1 y 5.2 del Código Deontológico de la Abogacía Española.*

*TERCERO.- No puede acogerse las alegaciones realizadas por el letrado en descargo. La primera de ellas reside en la afirmación de que la carta le habría sido facilitada por la propia denunciante, Sra. Gómez Mazagatos, y que ésta habría sido consciente de que la finalidad era aportarla a la querrela criminal, y que por lo tanto se habría realizado en interés de aquella. De ser cierta esta afirmación, sin duda exculparía al letrado, pues es obvio que el deber de secreto no se extiende a la revelación de los datos que sus clientes comunican precisamente para ser utilizados en su defensa, y que por lo tanto no son por definición confidenciales. Ahora bien, sucede que la prueba practicada en este expediente no permite dar por acreditada esta información. Las declaraciones juradas aportadas por el letrado, de su conductor y su secretaria, no merecen suficiente credibilidad subjetiva a la vista de la relación de dependencia que les liga precisamente con el letrado expedientado. Por ese motivo, se acordó de oficio la solicitud de ratificación de estos hechos en la persona de otros dos letrados que el expedientado señalaba que había intervenido en las actuaciones, los cuales, sin embargo, no han ratificado la versión del letrado expedientado. Ante esta situación, no puede tenerse por probada la versión exculpatoria del letrado.*

*En cuanto a la segunda alegación, en la que se pretende que el deber de secreto profesional debe ceder ante el descubrimiento de delitos, debe señalarse que en modo alguno es así, encontrándose directamente ligado del deber de secreto profesional precisamente con el derecho a no declarar contra sí mismo de quien hace revelaciones a un abogado. Bien es cierto que en este caso la carta es facilitada no por la imputada, sino por una tercera persona, pero el Código Deontológico es claro cuando señala que el deber de secreto del abogado se extiende a "todos los hechos y documentos de que haya tenido noticia o haya recibido por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional", sin ceñirse únicamente a los facilitados por una persona involucrada en la comisión de infracciones penales. Se deduce con total claridad de la Sentencia del Tribunal Supremo 79/2012, de 9 de febrero (Sala de lo Penal), que el derecho-deber de secreto profesional no cede ante la averiguación de delitos.*



EN-1158/2005





ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

*CUARTO.- Los referidos hechos son constitutivos de una infracción grave de las previstas en el artículo 85 a) del Estatuto General de la Abogacía de la que aparece responsable en concepto de autor el colegiado referido, y por la que procede imponer una sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por plazo de un mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87.2 del citado Estatuto General.*

*VISTOS: La Ley 19/97 de 11 de julio de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (BOCM de 16 de julio); el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid (Decreto 245/2000 de 16 de noviembre de la Consejería de Justicia. BOCM de 23 de noviembre); la Ley 30/92 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/99; los Estatutos por los que se rige el Iltr. Colegio de Abogados de Madrid; en lo menester, el Real Decreto 2090/82 que aprueba el anterior Estatuto General de la Abogacía Española y el Real Decreto 658/01 que promulga el vigente Estatuto General de la Abogacía; así como el Código Deontológico de la Abogacía Española, de 1 de octubre de 2000; el Código Deontológico de la Comunidad Europea, de 28 de octubre de 1.988 y demás normas concordantes y de general aplicación, el Instructor formula la siguiente*

**PROPUESTA DE RESOLUCIÓN**

*Que sea aprobado el presente expediente, imponiendo al letrado D. Javier Saavedra Fernández una sanción de suspensión en el ejercicio de la abogacía por plazo de un mes.*

*No obstante, esa Junta de Gobierno resolverá.*

*Madrid, a 4 de febrero de 2013.”*

Sin la participación en la sesión del Instructor del expediente conforme a las previsiones reglamentarias y sin que compute a efectos de quórum o mayorías; y sin la presencia del letrado secretario por no ser miembro de la Junta de Gobierno, ésta resuelve hacer suya dicha propuesta en base a los siguientes motivos:

PRIMERO. Notificada la anterior Propuesta de Resolución al letrado expedientado de conformidad con el artículo 12.2 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración de la Comunidad Autónoma de Madrid (Decreto 245/2000 de 16 de noviembre de la Consejería de Justicia. BOCM de 23 de noviembre), ha formulado alegaciones por escrito de 11 de marzo de 2013.

Las alegaciones formuladas no hacen sino reiterar argumentos ya expuestos con anterioridad. A dicho efecto, es preciso considerar que existen indicios probatorios suficientes para enervar el principio de presunción de inocencia a pesar de lo manifestado, pues es un hecho indubitado que el letrado ha hecho uso de un documento de su cliente para un asunto de un tercero sin contar con el consentimiento del primero. Todo ello, sin que la supuesta falta de pago de honorarios por parte de la denunciante suponga, por otra parte, elemento que desactive las obligaciones deontológicas.

SEGUNDO. La propuesta del Instructor valora de forma ajustada a derecho y a las normas de la sana crítica las pruebas de cargo referidas y éstas son suficientes para enervar la presunción de inocencia que asiste al letrado con el alcance que se propone.





ILUSTRE  
COLEGIO DE ABOGADOS  
DE MADRID

TERCERO. Igualmente ajustada a derecho resulta la aplicación de las normas jurídicas que propone el Instructor.

Esta Junta de Gobierno, en virtud de las facultades que le vienen atribuidas por los artículos 27.19 y 49.1 de los Estatutos del Colegio de Abogados de Madrid, en concordancia con los arts. 14.c), 20.2 y 21.1 de la Ley 19/97 de 11 de julio de Colegios Profesionales de la Comunidad de Madrid (BOCA de 16 de julio) ACUERDA aprobar el expediente y la propuesta que se someten a su consideración e imponer al letrado DON FRANCISCO JAVIER SAAVEDRA FERNÁNDEZ, la sanción de **un mes de suspensión en el ejercicio de la abogacía** por la comisión una falta grave, tipificada en el artículo 85.a) del Estatuto General de la Abogacía Española (Real Decreto 658/2001, de 22 de junio).

Notifíquese esta resolución al letrado DON FRANCISCO JAVIER SAAVEDRA FERNÁNDEZ, significándole que contra este acuerdo cabe Recurso de Alzada para ante el Consejo de Colegios de Abogados de la Comunidad de Madrid, que podrá presentar bien en dicho Consejo, bien en este Colegio, mediante escrito motivado en el plazo de **un mes**, desde la notificación, conforme a lo establecido en el artículo 21.1 de la Ley de Colegios Profesionales de la Comunidad Autónoma de Madrid, en concordancia con los arts. 114 y 115 de la Ley de 30/92 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Trasládese esta resolución, a los solos efectos de su conocimiento y en cumplimiento de la previsión recogida en el artículo 14.4 del citado Decreto 245/2000 del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, a la denunciante Doña Sofía Gómez Mazagatos, quien, de acreditar la necesaria legitimación, podrá interponer el recurso reseñado en el párrafo anterior, en la forma y plazo que en el mismo se señalan.



Madrid, 19 de Marzo de 2013  
EL SECRETARIO

DOÑA SOFIA GOMEZ MAZAGATOS.

